



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8756-2006-PA/TC
PIURA
IRMA RODRÍGUEZ DE
GARCÍA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2007

VISTO

M
El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Irma Rodríguez de García contra la sentencia de la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 124, su fecha 18 de julio de 2006, que, revocando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- V
M
C
l
U
1. Que con fecha 16 de noviembre de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Universidad Nacional de Piura solicitando que se declare inaplicable la Resolución Rectoral N.º 222-R-2005, de fecha 2 de febrero de 2005, que resolvió expulsarla del Programa de Capacitación y Perfeccionamiento Magisterial de la Facultad de Ciencias Sociales y Educación de la Universidad Nacional de Piura por aceptar que aparezca en su historial académico el curso de Desarrollo Humano II, sin haberlo llevado, utilizando un acta adicional de fecha 5 de febrero de 1998, que corresponde al alumno José Miñón Espinoza, quien aprobó el curso; y la Resolución de Consejo Universitario N.º 155-CU-2005, de fecha 29 de marzo de 2005, que ratificó en todos sus extremos la primera resolución.
2. Que, según el tenor de la demanda, su objeto es que le se restituya a la demandante en su condición de alumna del programa mencionado para así concluir el curso pendiente de Desarrollo Humano II y obtenga el grado académico. La accionante considera que se han vulnerado su derecho constitucional al debido proceso, y el principio a la presunción de inocencia. Asimismo, señala que fue sometida a un proceso administrativo disciplinario sin estar obligada a dicho proceso ya que ni el Reglamento General de la Universidad ni el Reglamento Académico de la misma institución establecen el procedimiento a seguir en lo que concierne a la determinación de las responsabilidades administrativas de los alumnos; y que al iniciarle el proceso administrativo le aplicaron el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, el mismo que es de aplicación a sólo a los servidores públicos, mas no a los alumnos universitarios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que conforme lo dispone el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria y sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación. Sobre el particular, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia que el hecho de que se carezca de estación de pruebas no significa que el juez no pueda merituar, debidamente, aquellas que obren en el expediente y que, causándole certeza, le permitan dilucidar la controversia planteada.
4. Que sin embargo de autos fluye la existencia de diversos hechos controvertidos directamente vinculados a la expulsión de la recurrente del Programa de Capacitación y Perfeccionamiento Magisterial de la Facultad de Ciencias Sociales y Educación de la Universidad Nacional de Piura; esto es, si participó o no en la falsificación del acta adicional del curso de Desarrollo Humano II, si fue quien incorporó en su historial académico el acta cuestionada sin haber llevado dicho curso, etc.
5. Que en tal sentido la demanda de amparo incoada, debido a las limitaciones del proceso por su carencia de estación probatoria –conforme lo establece el artículo 9º del Código Procesal Constitucional–, no puede ser atendida. No obstante, este Tribunal conviene en dejar a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer en la forma legal que corresponda.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, dejándose a salvo el derecho de la actora para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ**

Gonzales Ojeda
Alva Orlandini
Mesía Ramírez

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)